

*****Rad: 2019-00105| Verbal RCE de Ramiro Guerrero Durán Vs. Electricaribe S.A. E.S.P.
|Llamada: Chubb Seguros S.A.| Ref: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en
Garantía**

Diana Carolina Rozo Montaña <diana.rozo@crmgrupolegal.com>

Mié 13/01/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vicgoa02@gmail.com <vicgoa02@gmail.com>; eduardolitigando@hotmail.com <eduardolitigando@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Dda y Llmta -Ramiro Guerrero Durán -2019-00105.pdf; 1. Poder Especial conferido por Chubb S.A..pdf; 2. Certificado Superfinanciera Chubb Seguros S.A..pdf; 3. Auto Admisorio Demanda.pdf; 4. Auto Admite Llamamiento a Chubb S.A..pdf; 5. Póliza 12-28803 y Condiciones.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

TIPO DE PROCESO: VERBAL R.C.E.

RADICACIÓN: 4718931030012019-00105-00

DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO DURÁN

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit. No. **860.026.518-6**, con Domicilio Principal en la Ciudad de Bogotá D.C., todo ello, en virtud del mandato a mí conferido, que se aporta como Prueba documental de este escrito, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de manifestar que, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P., procedo a notificarme por Conducta Concluyente, tanto del Auto Admisorio de la Demanda instaurada por el Señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN**, en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, como del Auto que Admitió el Llamamiento en garantía formulado a mi procurada por parte de ésta última, pronunciándome en ese mismo orden; todo lo cual se detalla en el documento y anexos adjuntos a este correo.

Se adjuntan en el mismo orden anunciado, los siguientes documentos en Formato PDF:

Por otro lado, en aras de la lealtad procesal y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que estableció como deber suministrar tanto a la Autoridad Judicial competente como a los demás Sujetos Procesales, los canales digitales elegidos para los fines del Proceso, enviando a través de éstos un ejemplar de todos los Memoriales o Actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la Autoridad Judicial, procedo entonces a remitir el correspondiente escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, junto a sus Anexos, a las siguientes direcciones electrónicas, obtenidas de los demás Sujetos intervinientes.

Las direcciones electrónicas son:

- **PARTE DEMANDANTE:** RAMIRO GUERRERO DURÁN, representado para los fines de este Proceso, por conducto de su Apoderado Judicial Dr. Víctor Alonso Gómez Ávila. E-mail: vicgoa02@gmail.com.

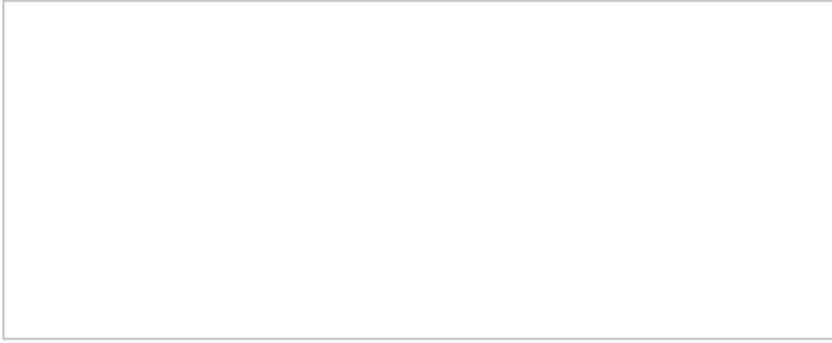
- **PARTE DEMANDADA:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Representada para los fines de este Proceso por conducto de Apoderado Judicial. Dr. Eduardo José Dangond Culzat. E-mail: eduardolitigando@hotmail.com.

Igualmente, manifiesto que en adelante, las notificaciones y traslados que deban hacerse a mi mandante y a la suscrita, se recibirán en los siguientes Buzones de Correo Electrónico:

1. **Chubb Seguros Colombia S.A:** notificacioneslegales.co@chubb.com
2. **Apoderada Judicial Chubb Seguros:** diana.rozo@crmgrupolegal.com. Celular: 300-6357842.
3. **Dirección física:** Carrera 53 # 74-86. Oficina 429 A, Edificio Caribe Plaza. Barranquilla.

Muchas Gracias por la atención prestada y rogamos el Acuse de Recibido, para nuestros controles respectivos.

Cordialmente,



Señores:

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA -MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACIÓN: 471893103001-2019-000105-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO DURÁN
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR, mayor de edad, identificado como aparece en la correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el Certificado adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.813 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.835 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de la Compañía en el Proceso de la referencia, se notifique del Auto Admisorio de la Demanda y/o del Llamamiento en garantía, lo conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y en general, para que realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La Apoderada queda facultada expresamente para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir en otra persona el presente Poder con las mismas facultades aquí conferidas, reasumir, renunciar, etc, y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,



DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR
C.C. No. 16.741.658 de Cali

Acepto:



DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.
E-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:
DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR
Identificado con: 16741 658 CALI
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 28 DIC. 2020 COD. 4112

INGRID YAMILE MAYORGA RINCÓN
Notario Público en Encargo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9400453917501016

Generado el 13 de enero de 2021 a las 08:52:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9400453917501016

Generado el 13 de enero de 2021 a las 08:52:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 79777524	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio de 2003 de la Constitucional)
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9400453917501016

Generado el 13 de enero de 2021 a las 08:52:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores:

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO:	VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN:	4718931030012019-00105-00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUERRERO DURÁN
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
LLAMAMIENTO A:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit. No. **860.026.518-6**, con Domicilio Principal en la Ciudad de Bogotá D.C., todo ello, en virtud del mandato a mí conferido, que se aporta como Prueba documental de este escrito, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de manifestar que, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P., procedo a notificarme por Conducta Concluyente, tanto del Auto Admisorio de la Demanda instaurada por el Señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN**, en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, como del Auto que Admitió el Llamamiento en garantía formulado a mi procurada por parte de ésta última, pronunciándome en mismo orden y solicitando desde ya, que se desestimen las pretensiones de la Parte Actora, se exonere de cualquier declaratoria de Responsabilidad Civil en contra de la citante y consecuentemente, en contra de mi procurada.

<u>I. APARTADO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO: "II. RELACIÓN DE LOS HECHOS"

AI 1: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones que desconoce mi procurada, en su condición de convocada. Que se pruebe.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia un Certificado de existencia y representación legal, del Establecimiento de Comercio Electrirepuestos, y por ello, me atengo a lo que logre acreditarse durante el debate probatorio respectivo.

AI 2: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Con todo, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga impuesta por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, conforme lo expuesto por la Pasiva en su Escrito de Defensa, la Conflagración no se produjo por el estallido de un transformador externo, sino por la falta de instalación del Polo a tierra, en el Establecimiento Electrirepuestos. Dicho de otro modo y con fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Señor Luis Alfredo Núñez Rosado, que obra ya en el expediente, la causa del

Incendio, fue que el Local Comercial del Actor, no contaba con el Sistema de Polo a tierra, que es responsabilidad exclusiva de él como usuario.

AI 3: No me consta lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Que se pruebe.

AI 4: No me consta lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Que se pruebe.

AI 5: No me consta lo afirmado en este hecho, por tratarse de cuestiones que desconoce mi procurada, en su condición de convocada. Que se pruebe.

AI 6: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Con todo, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga impuesta por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es importante destacar que en el plenario, no se observa prueba idónea de la existencia de las mercancías que presuntamente perecieron en el insuceso.

AI 7: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Que se pruebe.

Sin embargo, es importante destacar que en el plenario, no se observa prueba idónea de la existencia de las mercancías que presuntamente perecieron en el insuceso.

AI 8: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Con todo, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga impuesta por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante ello, tomando en consideración lo manifestado por nuestro Asegurado en su Escrito de Defensa, se tiene que la Conflagración no se produjo por el estallido de un transformador externo, sino por la falta de instalación del Polo a tierra, en el Establecimiento Electrirepuestos. Dicho de otro modo y con fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Señor Luis Alfredo Núñez Rosado, que obra ya en el expediente, la causa del Incendio, fue que el Local Comercial del Actor, no contaba con el Sistema de Polo a tierra, que es responsabilidad exclusiva de él como usuario.

AI 9: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones ajenas al conocimiento de mi procurada, en su condición de Llamada en Garantía. Con todo, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga impuesta por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante ello, tomando en consideración lo manifestado por nuestro Asegurado en su Escrito de Defensa, se tiene que la Conflagración no se produjo por el estallido de un transformador externo, sino por la falta de instalación del Polo a tierra, en el Establecimiento Electrirepuestos. Dicho de otro modo y con fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Señor Luis Alfredo Núñez Rosado, que obra ya en el expediente, la causa del Incendio, fue que el Local Comercial del Actor, no contaba con el Sistema de Polo a tierra, que es responsabilidad exclusiva de él como usuario.

AI 10: No me consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por tratarse de cuestiones que desconoce mi procurada, en su condición de convocada. Que se pruebe.

AI 11: No es un hecho, sino el ejercicio del derecho de postulación conferido al Apoderado Judicial, para representar a su Mandante.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO: “III. LAS PRETENSIONES”

De manera respetuosa, procedo a oponerme a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena formuladas en el libelo por la Parte Actora, pidiendo desde ya al Despacho se desestimen dada su improcedencia, toda vez que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a la pasiva de esta acción.

Ahora bien, frente al acápite de “Pretensiones”, me pronuncio puntualmente, de la siguiente manera:

- Me opongo a la prosperidad de la pretensión declarativa en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., toda vez que no es posible atribuir o imputar a ella, el hecho dañoso reclamado.

En efecto, a partir de lo expuesto por la Pasiva en su Escrito de Defensa, la Conflagración no se produjo por el estallido de un transformador externo, sino por la falta de instalación del Polo a tierra, en el Establecimiento Electrirepuestos. Dicho de otro modo y con fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Ing. Luis Alfredo Núñez Rosado, que obra ya en el expediente, la causa del Incendio, fue que el Local Comercial del Actor, no contaba con el Sistema de Polo a tierra, que es responsabilidad exclusiva de él como usuario.

- Me opongo igualmente a que prospere la pretensión de condena, por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ende, al no ser Electricaribe S.A. E.S.P., la entidad llamada a responder por el suceso ocurrido el día 10 de Noviembre de 2017, mucho menos se le puede exigir el pago de los perjuicios que se reclaman en el libelo genitor del proceso.

Nótese además que, el reconocimiento pretendido en la Suma de \$220.000.000, como supuestos ingresos dejados de percibir en el Establecimiento de Comercio Electrirepuestos, durante los Periodos Noviembre 10-2017 a Enero 10-2018 y Enero 10-2018 a Marzo 10-2018, no se encuentra aparejado de Facturas, libros contables, o Estados Financieros de la empresa, que puedan dar certeza de la existencia de las mercancías, su valor, o el monto real de las ventas. Por ende, las apreciaciones emanadas de la Profesional Contable, en las Certificaciones que ella expidió, carecen de eficacia demostrativa.

Así pues, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, de manera respetuosa solicito a Usted Señora Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones consignadas en la Demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la Parte Actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA

De manera respetuosa, manifiesto mi oposición al Juramento estimatorio contenido en la Demanda, toda vez que, no existe prueba idónea de los perjuicios alegados por la Parte Actora y recuérdese que las características esenciales del daño son justamente su carácter de cierto y directo.

Nótese por ejemplo, como los rubros solicitados por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, no cuentan con las pruebas suficientes que permitan acreditarlos, tal y como se especifica razonadamente enseguida:

- Pretende la Parte Actora, el reconocimiento de una Suma equivalente a \$220.000.000, como supuestos ingresos dejados de percibir en el Establecimiento de Comercio Electrirepuestos, durante los Periodos Noviembre 10-2017 a Enero 10-2018 y Enero 10-2018 a Marzo 10-2018; sin embargo, sólo fueron allegadas Certificaciones emanadas de Contador Público, sin conocerse nada en relación con Facturas, libros contables, o Estados Financieros de la empresa, que puedan dar certeza de la existencia de las mercancías, su valor, o el monto real de las ventas. Por ende, tales apreciaciones emanadas de la Profesional Contable, carecen de eficacia demostrativa, para los fines del Proceso.

- De otro lado, recuérdese que, en lo atinente al Lucro Cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.
- Ahora bien, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, el rubro pretendido por concepto de Daño Emergente, el cual se determinó en una elevada Suma de \$416.344.220, que incluye el presunto Daño a la Edificación, el Daño total de las mercancías y el de los Muebles y Enseres. Lo anterior, dado que el único soporte aportado con la Demanda, consistió en un par de Certificaciones emanadas de Contador Público, y en un Informe elaborado por Arquitecto, donde presentaba un Presupuesto de Obra para la Reconstrucción del Segundo Piso del Almacén, pero repito, tales documentos no están aparejados de los registros, facturas, comprobantes, etc, que puedan justificar y sustentar el monto contenido en las cifras indicadas. De ahí que, deban desestimarse por improcedentes.

En los anteriores términos, se especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, y, en consecuencia, manifiesto oposición frente al juramento efectuado por la Parte Actora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Solicito respetuosamente a usted Señora Juez, tener como Excepciones de Mérito contra la Demanda, las que se enuncian enseguida:

- **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.**

Esta excepción se formula, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad, debe acreditarse por parte del Demandante, sus elementos esenciales, y entre ellos, el más importante, es el **Nexo Causal**. Sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo causal tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto, conviene memorar un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que frente al tema de la relación o nexo de causalidad expuso lo siguiente:

*“(…) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, **es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.***

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, **el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.***

Sin embargo –ha sostenido esta Corte– “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En

otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”¹

En adición a lo anterior, frente a la teoría de la causalidad adecuada, esa Corporación ha expuesto:

*“(...) En el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, **sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.***

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica”² (...)”
-Énfasis en negrilla y subrayado no pertenece al texto original.

En similares términos, frente al tema del Nexo o relación causal, se ocupó la Sala Civil de la Corte Suprema, así:

“Para que el Juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso, que el hecho desencadenante del daño, ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho, quedará desvirtuado si se demuestra que el Demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una Responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima”³. -Énfasis es propio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente con radicado 11001-31-03-028-2002-00188-01. Fecha: 14 de diciembre de 2012.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 13925-2016. Fecha: 30 de Septiembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la ausencia de prueba del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil, genera la absolución de la pasiva de ésta acción, toda vez que la Parte Demandante, no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de Electricaribe S.A. E.S.P., fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado.

De hecho, lo manifestado antes, permite concluir que en este caso, no es posible atribuir o imputar el hecho dañoso reclamado, a la hoy convocante, Electricaribe S.A. E.S.P., pues, a partir de lo expuesto por la Pasiva en su Escrito de Defensa, la Conflagración no se produjo por el estallido de un transformador externo, sino por la falta de instalación del Polo a tierra, en el Establecimiento Electrerepuestos. Dicho de otro modo y con fundamento en el Informe Técnico elaborado por el Ing. Luis Alfredo Núñez Rosado, que obra ya en el expediente, la causa del Incendio, fue que el Local Comercial del Actor, no contaba con el Sistema de Polo a tierra, que es responsabilidad exclusiva de él como usuario.

En virtud de lo afirmado, amablemente ruego declarar probada la presente excepción.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se propone, sin perjuicio de la anterior y sin que ésta manifestación se entienda como una aceptación de Responsabilidad, toda vez que existen serios indicios para afirmar que el suceso acaecido el día 10 de Noviembre de 2017, se produjo por el hecho exclusivo del Señor Ramiro Guerrero Durán, al no contar con un Sistema de Polo a tierra en su Establecimiento de Comercio, todo lo cual consta en el Informe Técnico allegado por la Pasiva.

En efecto, *“Quien ha concurrido con su comportamiento, por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar”*⁴

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, ***también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido***⁵

En tal sentido, al haberse configurado una de las causales eximentes de responsabilidad, (la del hecho exclusivo de la víctima), que justamente destruye el nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño alegado, no surge entonces ningún deber de reparación que pueda exigirse a la Convocante.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...) –Énfasis es propio.*

Del mismo modo, el célebre tratadista, Javier Tamayo Jaramillo, se refiere al hecho exclusivo de la víctima, así:

“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración

⁴ PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Pág. 18.

⁵ Lydie Reiss, Le Juge et le Prejudice, Presse Universitaires D´-Aix Marseille, 2003, p. 286

*del responsable (...) **por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total (...)**” - Énfasis es propio.*

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR.**

Se plantea este medio exceptivo, como quiera que en este particular no sólo no se han acreditado los elementos estructurantes de la Responsabilidad que busca atribuirse a la aquí Demandada, sino que además, no existe prueba idónea del supuesto perjuicio material que pretende ser indemnizado por la Parte Actora.

En efecto, se alude a unos presuntos Perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante, por la Suma de \$220.000.000, como supuestos ingresos dejados de percibir en el Establecimiento de Comercio Electrirepuestos, durante los Periodos Noviembre 10-2017 a Enero 10-2018 y Enero 10-2018 a Marzo 10-2018, allegando únicamente como Prueba, una Certificación emanada de Contador Público, pero sin conocer nada en relación con Facturas, libros contables, o Estados Financieros de la empresa, que puedan dar certeza de la existencia de las mercancías, su valor, o el monto real de las ventas. Por ende, tales apreciaciones emanadas de la Profesional Contable, carecen de eficacia demostrativa, para los fines de este Proceso.

Recuérdese que el Lucro Cesante, según palabras de la Corte Suprema de Justicia, es entendida como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

De hecho, en un pronunciamiento de tal Corporación, se señaló respecto al lucro cesante lo siguiente:

*“(...) **supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**”*

*(...) vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real**, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”*

(...)-Énfasis ajeno al original.

Así pues, una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos, facturas, libros contables, etc, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.

En tal sentido, mal podría el operador judicial presumir como cierto un perjuicio, sin el debido acopio probatorio.

Sobre este particular, también ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del

otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”⁶

Por otro lado, la Junta Central de Contadores, en Circular Externa No. 44 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial N° 46.114, del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

*“(…) Considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este **caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente.** Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01) –Énfasis es Propio.*

Puestas así las cosas, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, el rubro pretendido por concepto de Daño Emergente, el cual se determinó en una elevada Suma de \$416.344.220, que incluye el presunto Daño a la Edificación, el Daño total de las mercancías y el de los Muebles y Enseres.

Lo anterior, dado que el único soporte aportado con la Demanda, consistió en un par de Certificaciones emanadas de Contador Público, y en un Informe elaborado por Arquitecto, donde presentaba un Presupuesto de Obra para la Reconstrucción del Segundo Piso del Almacén, pero repito, tales documentos no están aparejados de los registros, facturas, comprobantes, etc, que puedan justificar y sustentar el monto contenido en las cifras indicadas. De ahí que, deban desestimarse por improcedentes.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

- **CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se propone, sin perjuicio de las ya mencionadas, porque de llegar a demostrarse durante el respectivo debate probatorio, que el evento ocurrido el pasado 10 de Noviembre de 2017, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, entonces, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsable a la Demandada, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido el reclamante.

Solicito al Despacho, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., se declare y reconozca en el respectivo fallo que resuelva esta controversia.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de Diciembre de 2017.

II APARTADO

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO “HECHOS”

En cuanto al Primero: Es cierto, según se desprende del libelo demandatorio.

En cuanto al Segundo: Es cierto, entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de seguro, para amparar la Responsabilidad Civil de aquella.

En efecto, para la época de ocurrencia de los hechos que motivan la presente Demanda, es decir para el 10 de Noviembre de 2017, se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad No. 12/28803, cuyo período de vigencia se extendió desde el 30 de Octubre de 2017 hasta el 30 de Octubre de 2018 y cuyo Límite Máximo de Responsabilidad se estableció en USD 5,000,000, como un límite único, combinado por evento y como máximo en el agregado anual, con un deducible de USD \$100,000, para toda y cada pérdida.

En cuanto al Tercero: Es cierto. El objeto de la citada Póliza es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la Ley Colombiana.

No obstante, se aclara que la obligación de Chubb Seguros Colombia S.A., se circunscribe a lo pactado en cada una de las cláusulas de la Póliza No. 12/28803, en las que se estipuló como condición para el nacimiento de cualquier deber de indemnizar, además de la realización del riesgo asegurado, el cumplimiento de los requisitos allí consignados, entre ellos, puntualmente se destaca el tema del Deducible, como aquella parte de la Pérdida que deberá ser asumida directamente por el Asegurado, según lo consagrado a su vez en el Artículo 1103 del Código de Comercio.

En tal sentido, de llegar a configurarse en este particular, alguna causal de exclusión y/o de inoperancia de cobertura de la Póliza, mi procurada no puede ser condenada al pago de ninguna indemnización, pues repito, su obligación se contrae al marco del amparo otorgado.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIÓN”

Si bien no se indicó de manera expresa un Acápito de Pretensiones del Llamamiento en Garantía, manifiesto que no me opongo a la convocatoria efectuada a mi procurada, pues tiene su génesis en el vínculo contractual que existe con la Pasiva y que se encuentra documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 12/28803, que expidió Chubb Seguros Colombia S.A.

De todos modos, es importante destacar que al momento de definir la relación jurídica sustancial entre mi representada y la llamante, es indispensable tener en consideración todas y cada una de las cláusulas de la Póliza, en las que se estipuló como condición para el nacimiento de cualquier obligación indemnizatoria, además de la realización del riesgo asegurado, el cumplimiento de los requisitos allí consignados. En tal sentido, de llegar a configurarse en este particular, alguna causal de exclusión y/o de inexistencia de cobertura de la Póliza, o al no superar el monto de una eventual condena, el valor pactado por concepto del Deducible a cargo del Asegurado, mi procurada no puede ser condenada al pago de ninguna indemnización, pues repito, su obligación se contrae al marco del amparo que otorgó.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Esta excepción se formula, a partir de los argumentos esgrimidos en el primer apartado de este escrito, donde se manifestó reiteradamente que no se han configurado los elementos esenciales para que

surja una declaratoria de Responsabilidad en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia, no se ha materializado el riesgo que se aseguró en la Póliza No. 12/28803.

Recuérdese que en virtud del artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina siniestro a la materialización del riesgo asegurado, y en este caso, dada la ausencia de demostración de Responsabilidad a cargo de la demandada, entonces no ha surgido ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., o dicho de otro modo, no se ha configurado ningún siniestro.

De lo anterior se desprende entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civilmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES.**

Esta excepción se propone por cuanto la vinculación de mi procurada se basa en la Póliza de Responsabilidad No. 12/28803, que se encontraba vigente para el periodo comprendido entre el 30 de Octubre de 2017 y el 30 de Octubre de 2018, (ocurrencia del hecho), y específicamente en lo pactado respecto a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues es allí, donde se encuentra contenido el marco y alcance de las obligaciones asumidas por Chubb Seguros Colombia S.A., tal y como consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, frente a la asunción de riesgos por parte del Asegurador.

Luego entonces, necesariamente las obligaciones que contraiga la aseguradora que represento, son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se determinaron los límites, amparos, valor asegurado, vigencia, deducibles exclusiones y demás convenciones.

Lo anterior, significa entonces que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado, y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. De allí que una eventual obligación de pago a cargo de mi procurada, sólo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura y vigencia otorgada según su texto literal; además de que le son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad contiene el Código de Comercio.

Igualmente, es importante anotar que en la referida Póliza, concretamente en el Apartado de “Términos y Condiciones”, se estipuló lo siguiente:

“TÉRMINOS Y CONDICIONES

Límite Máximo de Responsabilidad:

USD 5,000,000 límite único y combinado por evento y USD 5,000,000 límite máximo en el agregado del período de póliza. Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.

Coberturas:

Predios, Labores y Operaciones.

Viajes de Funcionarios / empleados del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo.

Participación del Asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

Contaminación súbita y accidental.

Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de la póliza o pólizas que los contratistas y/o subcontratistas tengan contratada y vigente al momento del siniestro con un límite No inferior a USD 50.000. En caso de no tenerla, opera como deducible este valor.

Responsabilidad civil vehículos propios y no propios. En exceso de los límites contratados en la póliza de automóviles o en exceso de mínimo USD 300.000 lo que sea mayor.

Responsabilidad civil parqueaderos: Se entiende como daños y hurto de vehículos de terceros en predios del asegurado pero excluyendo hurto y/o hurto calificado de accesorios, partes y contenidos.

Sublímites:

Responsabilidad Civil Patronal: USD 350,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Gastos médicos: USD 50,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil cruzada: USD 1,500,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil por daños materiales exclusivamente, proveniente de la fluctuación del servicio entendida como Caídas del voltaje nominal durante cortos períodos o cuando el voltaje de entrada está fuera de norma por períodos prolongados. Sublímite para esta cobertura USD 500.000.

Deducibles:

USD \$100,000 toda y cada pérdida. –Énfasis en negrilla y subrayado ajeno al original.

De lo expuesto, se concluye entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civilmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por otra parte, es importante destacar que según las voces del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, de donde se desprende que, en caso de una eventual condena en contra de mi procurada, este Juzgador necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la Póliza, e igualmente el monto del Deducible pactado, que en este caso, es de USD \$100,000, para toda y cada pérdida.

Lo anterior, dado que en ningún caso, Chubb Seguros Colombia S.A, podrá ser condenada a pagar sumas que sean inferiores o se encuentren por debajo del Deducible pactado en la Póliza (USD \$100.000), entendido éste como la parte de la pérdida, que deberá ser asumida directamente por Electricaribe S.A. E.S.P., en el caso de una hipotética condena en contra.

En tal sentido, solicito declarar probado este medio exceptivo.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA No. 12/28803.**

Esta excepción se formula, toda vez que en la Póliza de seguro N° 12/28803, concretamente en sus condiciones generales, se pactaron algunas exclusiones de cobertura, que deberán analizarse en detalle, al momento de dirimir esta controversia, pues de llegar a configurarse una de ellas, se releva a mi procurada, de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En efecto, según lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés, el patrimonio o la persona asegurada, y por tal motivo, aquello que no fue objeto de cobertura, no puede imputársele a mi procurada bajo ningún caso.

Así las cosas, reitero, antes de emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de este litigio, deberán tomarse en consideración todas y cada una de las cláusulas pactadas en dicha Póliza de seguro, especialmente las consignadas en el apartado de exclusiones, pues de llegar a comprobarse la realización de una de ellas, luego del decurso procesal respectivo, mi mandante deberá ser exonerada de cualquier tipo de condena en contra.

En virtud de lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

Se formula esta excepción, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Artículo 1079 del Código de Comercio, el Asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

Lo anterior significa entonces que, al momento de resolver la relación sustancial existente entre mi procurada y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., deben tomarse en cuenta los eventuales pagos que se hayan efectuado con cargo a la Póliza de Responsabilidad No. 12/28803, pues los mismos, reducen el monto máximo que fue asegurado por parte de mi procurada.

Ruego se declare probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera respetuosa ruego a usted Señora Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., se declare y reconozca de manera oficiosa, en el respectivo fallo que resuelva ésta controversia.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a usted Señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales todas las que ya obran en el expediente, y así mismo las que relaciono enseguida:

1. Poder Especial a mí conferido para la defensa de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia del Auto Admisorio de la Demanda, proferido por su Despacho el día 26 de Septiembre de 2019.
4. Copia del Auto Admisorio del Llamamiento en Garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., proferido por su Despacho el día 27 Julio de 2020.
5. Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 12/28803 (Anexo No. 0), junto a su correspondiente Clausulado General y particular, para la vigencia comprendida entre el 30 de Octubre de 2017 y el 30 de Octubre de 2018.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente Solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho, al Señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.625.703 expedida en Ciénaga (M), para que, en Audiencia Pública, cuya fecha y hora indicará este Despacho, se presente, con el fin de absolver bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé, sobre los hechos de la demanda y sobre los fundamentos de las excepciones aquí propuestas. El Deponente deberá ser citado en la dirección indicada en la Demanda, o por conducto de su Apoderado Judicial.

- **TESTIMONIALES-Testigo Técnico**

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar y practicar el Testimonio Técnico del Señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ ROSADO, mayor de edad, con el fin de que se pronuncie sobre lo que conozca y le conste en relación con los hechos de la Demanda y los de esta Contestación; y puntualmente, para que, en virtud de sus especiales conocimientos, declare todo lo que sepa frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el suceso, los resultados obtenidos en la visita practicada al Almacén "Electrerepuestos", ubicado en la Calle 17 con Carrera 17 de Ciénaga (M), la causa de la Conflagración, los hallazgos plasmados en el Informe Técnico por él rendido, que obra ya en el plenario, y en general, todo cuanto resulte de interés para lograr esclarecer la dinámica del evento.

Ruego al Despacho que el testigo sea citado en la Calle 26ª con Carrera 4, Centro Comercial Prado Plaza -3 Piso, en la ciudad de Santa Marta, y/o por intermedio del Apoderado Judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., en la dirección que él indique.

Por último, manifiesto igualmente, que solicito los testimonios de los Señores Eleonora Horta Morales, y el Señor John Londoño Ortiz, ambos funcionarios de Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de que declaren todo lo que sepan y les conste en relación con los Hechos de la Demanda, los de ésta Contestación, y en especial, para que relaten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento el día 10-Noviembre-2017, las causas del mismo, los reportes e informes técnicos rendidos con ocasión de la conflagración, y en general, todo cuanto resulte de interés para lograr esclarecer los hechos debatidos en el Proceso. Los testigos, también podrán citarse en la dirección previamente indicada y/o por intermedio del Apoderado Judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., en la dirección que él indique.

- **DICTAMEN PERICIAL –CONTRADICCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del C.G.P., amablemente solicito a Usted Señor Juez, la comparecencia del Arquitecto JUAN CARLOS ALVARADO RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No. 85.468.675 de Santa Marta y Matrícula Profesional: A08112000-85468675, a la respectiva

Audiencia del Artículo 373 C.G.P., con el fin de surtir la contradicción del Dictamen que se aportó como Prueba de la Parte Actora, en relación con el Presupuesto de Obra del Segundo Piso, del Almacén Electrirepuestos.

La finalidad de esta contradicción, es interrogar al Profesional acerca de su idoneidad, imparcialidad, el contenido específico del dictamen, los soportes, documentos, procedimientos que fueron tomados en consideración, para sus respectivos cálculos, y en general, todo cuanto resulte de interés para lograr esclarecer los hechos de este Proceso.

El Señor Juan Carlos Alvarado Rodríguez, deberá citarse por conducto del Apoderado Judicial de la Parte Actora, ya que en su Informe, únicamente se indicó el Número de su Móvil (304-649-95-58), pero no se mencionó ninguna dirección física o electrónica.

Igualmente, solicito a Usted Señor Juez, la comparecencia de la Señora DORIS NAVARRO CORREA, Contadora Pública de Profesión, identificada con la C.C. No. 57.420.790 expedida en Ciénaga (M) y T.P. No. 107330-T, a la Audiencia del Artículo 373 C.G.P., con el fin de surtir la contradicción del Dictamen que se aportó como Prueba de la Parte Actora, en relación con los presuntos ingresos dejados de percibir por el Almacén Electrirepuestos y las presuntas pérdidas de inventarios de mercancías, de muebles y de enseres.

La finalidad de esta contradicción, es interrogar a la Profesional acerca de su idoneidad, imparcialidad, el contenido específico del dictamen, los soportes, documentos, libros y procedimientos que fueron tomados en consideración, para sus respectivos cálculos, conclusiones, y en general, todo cuanto resulte de interés para lograr esclarecer los hechos debatidos en el Proceso.

La Señora Doris Navarro Correa, deberá citarse por conducto del Apoderado Judicial de la Parte Actora, o en la siguiente dirección electrónica: somostumemoria@gmail.com. Celular: 314-754 7225.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La Parte Actora en el lugar indicado en la Demanda.
- El Apoderado Judicial de la Parte Actora, Doctor Víctor Alonso Gómez Ávila, en la Calle 21 No. 8-24 de Ciénaga (M), e-mail: vicgoa02@gmail.com.
- La Parte Demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., representada para los fines de este Proceso, por conducto de su Apoderado Judicial, Dr. Eduardo José Dangond Culzat, en la Carrera 2 No. 5- 12, Oficina 201 del Edificio Camellón de los Trupillos El Rodadero, Santa Marta, e-mail: eduardolitigando@hotmail.com.
- Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la Carrera 7 # 71-21, Torre B, Piso 7, en la Ciudad de Bogotá D.C., e-mail: notificacioneslegales.co@chubb.com.
- La suscrita en la Carrera 53 # 74-86. Oficina 429A, Edificio Caribe Plaza, en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, e-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Teléfono: 300-6357842.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 01 Poliza Nueva	Póliza 28803	Anexo 0	Referencia 12002880300000
Sucursal 07 BARRANQUI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2017 10 30 00 Hasta 2018 10 30 24			Fecha de Emisión Año Mes Día 2017 11 20
Tomador ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección CR 55 72 109 P 7				C.C. O NIT 8020076706 Ciudad BARRANQUILLA
Asegurado ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección CR 55 72 109 P 7				C.C. O NIT 8020076706 Ciudad BARRANQUILLA
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS Dirección ND				C.C. O NIT IIIII Ciudad -
Intermediario 30352 AON RISK COLOMBIA S. A.				

Información del Riesgo

--

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriaace@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	137.000,00	US\$
Gastos Exped.	0,00	COL\$
I.V.A.	78.173.035,70	COL\$
Total a Pagar	0,00	US\$

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Jaime Charney

Referencia de Pago
12002880300000

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

Tomador ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Forma de Pago

<input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025	<input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807	Efectivo	\$
<input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185	<input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066	Cheque Cod Bco	\$
<input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito		Cheque Cod Bco	\$
		Total a pagar	\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



415770999800062980201200288030000039000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12002880300000(3900)0000000000(96)00000000

QPGMR

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/28803	0	1
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		

Asegurado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT: 8020076706
Dirección del Asegurado: CR 55 72 109 P 7
BARRANQUILLA
COLOMBIA
Descripción del riesgo: Este riesgo contempla la distribución de electricidad
Período de Cobertura: Desde 30-10-2017 12:01
Hasta 30-10-2018 12:00
Moneda: Dólares Americanos
Ámbito Temporal: Ocurrencia
Ámbito Territorial: Colombia
Jurisdicción: Colombia
Bróker: AON RISK COLOMBIA S.A.
Participación de Chubb: 100%

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: USD 5,000,000 límite único y combinado por evento y USD 5,000,000 límite máximo en el agregado del período de póliza. Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.

Coberturas: Predios, Labores y Operaciones
Viajes de funcionarios / empleados del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo
Participación el asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.
Contaminación súbita y accidental
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de la póliza o pólizas que los contratistas y/o subcontratistas tengan contratada y vigente al momento del siniestro con un límite No inferior a USD 50.000 En caso de no tenerla opera como deducible este valor.
Responsabilidad civil vehículos propios y no propios. En exceso de los límites contratados en la póliza de automóviles o en exceso de mínimo USD 300.000 lo que sea mayor.
Responsabilidad civil parqueaderos. Se entiende como daños y hurto de vehículos de terceros en predios del asegurado pero excluyendo hurto y/o hurto calificado de accesorios, partes y contenidos.

PÓLIZA No. 12/28803	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		

Sublímites:

Responsabilidad Civil Patronal: USD 350,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Gastos médicos: USD 50,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil cruzada: USD 1,500,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil por daños materiales exclusivamente, proveniente de la fluctuación del servicio entendida como Caídas del voltaje nominal durante cortos períodos o cuando el voltaje de entrada esta fuera de norma por periodos prolongados. Sublimite para esta cobertura USD 500.000

Deducibles: COP 100,000 toda y cada pérdida.

Condiciones Especiales

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro
- Revocación de la póliza 60 días
- Amparo automático de nuevos predios con aviso de 90 días
- La presente póliza ampara la culpa grave que le sea imputable al asegurado, como se indica en el código de comercio.
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Se cubre el transporte y manejo de mercancías peligrosas, combustibles y explosivos, de acuerdo a la actividad del cliente
- Gastos de Defensa: Se amparan los gastos, costos, costas en derecho, agencias en derecho y honorarios de abogados en que incurra el asegurado, para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta. También se ampara el costo (prima de seguro) de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada. La Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, pero aún en exceso de la suma asegurada.
- Se cubren las lesiones y daños materiales causadas a terceros derivadas de campos electromagnéticos, cuyos efectos sean detectados después del inicio de vigencia de la póliza o reclamadas durante el periodo de vigencia de la cobertura de esta póliza.
- La contaminación ambiental accidental súbita e imprevista. Incluyendo la derivada de sus actividades conforme al decreto 4299 de 2005, esta cobertura opera en exceso de las pólizas obligatorias que deben tener para este tipo de actividades, en caso de no tenerlas estos valores se tomaran como deducibles.
- Se cubren daños a bienes de empleados, que le puedan ser atribuibles jurídicamente al asegurado.
- Responsabilidad derivada de trabajos en alturas

PÓLIZA No. 12/28803	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		

Exclusiones Especiales (en adición a las del condicionado de póliza)

- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL
- ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA
- CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA, DAÑOS A RECURSOS NATURALES
- RC PROFESIONAL
- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO
- TERRORISMO
- PAGOS EX GRATIA.
- DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR “SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME” (SARS)
- DAÑOS PATRIMONIALES Y/O FINANCIEROS PUROS
- D&O, E&O, FIDELIDAD.
- GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO
- TERRORISMO & SABOTAJE: “A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSIÓN “TERRORISMO” SIGNIFICA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN O CON EL EFECTO DE (A) INFLUENCIAR O PROTESTAR CONTRA CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O CONTRA CUALQUIER MEDIDA O POSICIÓN DE ESE GOBIERNO O (B) DE INTIMIDAR, AMENAZAR O ATEMORIZAR POBLACIÓN CIVIL YA SEA EN TODO O EN PARTE”.
- DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR TOXIC MOLD DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
- DAÑOS OCASIONADOS POR TABACO Y/O SUS PRODUCTOS O DERIVADOS.
- GARANTÍA DE CALIDAD DEL PRODUCTO Y/O INEFICACIA DEL PRODUCTO
- RETIRADA DEL PRODUCTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA Y RELACIONADA CON LA VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMPETENCIA DESLEAL, PUBLICIDAD ADVERSA O PERJUDICIAL CONTRA COMPETIDORES
- DAÑOS GENÉTICOS
- DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO / TRANSMISIÓN DE VIRUS.
- PÉRDIDA DE MERCADO
- COMPENSACIÓN A EMPLEADOS/ENFERMEDADES OCUPACIONALES
- MULTAS, SANCIONES, DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARES
- RIESGOS POLÍTICOS,
- RECLAMACIONES POR FALTA Y FALLA DEL SERVICIO.
- ASBESTOS Y SILICOSIS
- RIESGOS CIBERNÉTICOS,
- CONTAMINACIÓN/REACCIÓN NUCLEAR
- RESPONSABILIDAD MARÍTIMA/DE AVIACIÓN
- EXCLUSIÓN DE PERDIDA DE DATOS Y CYBER LIABILITY: ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO

PÓLIZA No. 12/28803	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		

QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

- **ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.**

Detalles de Prima

USD 137,000

Impuestos y recargos correspondientes a cargo del Tomador del Seguro y en adición a la prima indicada.

Notas Adicionales

Garantías

- EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

Clausulado

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069 31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

Consideraciones Adicionales

- Pago de prima: 90 días.

Notas

- Chubb seguros S.A. es una subsidiaria de una empresa de casa matriz en los Estados Unidos de Norteamérica y Chubb Limited es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes o regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica además de las restricciones y sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y naciones que puedan prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.

CHUBB®

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS

A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O

ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

- j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
 - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
 - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.
11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUCEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHS GASTOS O COSTOS.
19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.
22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN,

QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.
- ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.
29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .
36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.
40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.
45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:
 - a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
 - b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
 - c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS
46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

- a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.

- b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

- a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.
- b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a

las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la

indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES
CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
INDEPENDIENTES

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA COBERTURA:

1. LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE MANIFIESTE Y SEA EVIDENTE EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO Y/O PARA TERCERAS PERSONAS Y DICHA MANIFESTACIÓN TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.
2. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, NI SÚBITA NI IMPREVISTA.

CONDICIÓN TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.